

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2016-00600-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se aprobaron las liquidaciones de costas elaboradas dentro del legajo, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

**ANTECEDENTES**

La libelista precisa que, evidenciando que la parte demandante ganó el litigio y se emitieron costas a cargo de su contraparte por \$4.760.500, y que, debido a la apelación interpuesta, sus representados obtuvieron una sentencia en la que rechazó esta última y que, por tanto, se les condenó en costas por \$1.160.000, solicita entonces que dichos valores sean compensados, derivando en que la parte pasiva solo se vea obligada a pagar la diferencia, es decir \$3.600.500.

**CONSIDERACIONES**

Tempranamente se halla que las inconformidades planteadas por la libelista carecen de sustrato, por lo que la decisión discutida se mantendrá.

Inicialmente, téngase presente que la liquidación de las costas causadas en un proceso se realiza a partir de los postulados estipulados para tal efecto en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso,

Adicionalmente, compréndase que, según lo indica el numeral séptimo del artículo 365 ejusdem “[s]i fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones”.

Con base en lo anterior, se encuentra que realmente la inconformidad no está sustentada en una inadecuada fijación de agencias y la liquidación de las costas en sí mismas, sino en los efectos que estas puedan producir una vez en firme su aprobación. Efectuada una revisión del asunto, se evidencia que las liquidaciones que fueron aprobadas por el estrado se realizaron en concordancia con la normatividad que las rige, sin que se avizoraran errores en tales procedimientos.

Consecuente con lo expuesto, actualmente el estadio procesal en el que se encuentra el decurso permite únicamente la aprobación de las mentadas liquidaciones, sin que exista posibilidad, por el momento, de exigir la compensación requerida. Recuérdese entonces que la misma obrará, incluso, por ministerio de la ley, en el evento de procederse a su cobro ejecutivo, el cual no ha tenido lugar ni ha sido emprendido por los extremos que aquí concurren.

En ese orden de ideas, evidenciando que las liquidaciones se adelantaron conforme lo reglado sobre el particular, la decisión interpelada permanecerá indemne.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Enviense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 138 del 5-oct-2023*

CARV